

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLIV.



Santiago.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 46.

— 1876. —

Banco Consolidado de Chile.

Estatutos del Banco Consolidado de Chile:

(270)

TÍTULO I.

DENOMINACION, DOMICILIO, CAPITAL I DURACION
DEL BANCO.

Art. 1.º Se establece una sociedad anónima que jirará como banco de emision, depósitos i descuentos, bajo la denominacion *Banco Consolidado de Chile*.

Art. 2.º El Banco tendrá su domicilio en Valparaiso, pudiendo establecer sucursales i agencias en los puntos donde determine el consejo jeneral de administracion.

EIB. XLIV.

43

Art. 3.º El capital del Banco es de diez millones de pesos chilenos, dividido en diez mil acciones, de mil pesos cada una. Este capital podrá aumentarse por acuerdo de la junta jeneral de accionistas, por mayoría absoluta de sufragios i previa la autorizacion respectiva.

Art. 4.º El valor de las acciones se enterará en dinero efectivo, i el consejo jeneral de administracion determinará las cuotas i épocas de su pago, sin poder exceder cada cuota de un diez por ciento, con un intervalo de tiempo que no baje de tres meses de una a otra, hasta completar el monto total del valor nominal de las acciones.

Para el pago de las cuotas, el consejo jeneral publicará en Valparaiso los avisos correspondientes, con treinta dias de anticipacion.

Art. 5.º El accionista que no enterare su cuota en el término designado, pagará un interes penal en la proporcion siguiente: si el retardo en el pago fuere solo por un término que no pasare de quince dias, el interes será a razon de uno por ciento mensual; si lo fuere por mayor tiempo, a razon del dos por ciento mensual, a contar desde el término fijado para dicho pago; i si trascurrieren tres meses sin haber verificado el pago, se procederá a la enajenacion de las acciones, en conformidad al art. 444 del Código de Comercio, quedando el accionista moroso responsable por los daños i perjuicios.

Art. 6.º Si algun accionista falleciere, suspendiere sus pagos, cambiare de domicilio o por cualquier otro motivo no ofreciere, a juicio del consejo jeneral o del consejo local, responsabilidad suficiente, podrá exigirse de él o de sus representantes las garantías que se crea convenientes; i en caso de no llenarlas, se procederá a la enajenacion de sus acciones, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 7.º Las acciones estarán representadas en los libros del Banco por inscripciones nominales, i de ellas se dará a los accionistas los títulos correspondientes.

Art. 8.º Los accionistas pueden transferir sus acciones, i la transferencia se efectuará en vista de los títulos i previa la calificacion de la responsabilidad del cesionario por el consejo jeneral, autorizando el cedente el traspaso en los libros de la sociedad. El nuevo accionista deberá otorgar una escritura en los mismos libros ante dos testigos i el director jerente o su representante, en que acepte en todas sus partes el contrato social i los acuerdos de las juntas jenerales de accionistas.

Art. 9.º Justificado el extravío, robo o inutilizacion de los títulos, se espedirán otros duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados, i previo el otorgamiento de fianza, a satisfaccion del consejo jeneral. La operacion mencionada se hará a espensas del accionista que hubiere perdido el título.

Art. 10. La duracion de la sociedad será por el término de cincuenta años; pero podrá prorogarse en junta jeneral extraordinaria por el acuerdo de votos acordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco.

Sin embargo, ese acuerdo no será obligatorio para los accionistas que se opusieren a la próroga, quienes, sin poder pedir la liquidacion, tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda a prorrata en el balance aprobado en junta jeneral.

Art. 11. Antes de la espiracion de los cincuenta años, la sociedad no podrá disolverse sino en el caso de que así lo acordare una junta jeneral de accionistas, por votos concordados que representen una mayoría absoluta de las acciones del Banco.

Art. 12. Si el Banco sufriere perjuicios que

agotaren su fondo de reserva i causaren la pérdida de un veinticinco por ciento de su capital efectivo, el consejo jeneral de administracion convocará inmediatamente a junta jeneral para que ésta delibere lo conveniente; pero si en cualquier tiempo o circunstancia resultare que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá inmediatamente en liquidacion.

Art. 13. Ningun accionista podrá poseer mas de quinientas acciones.

TÍTULO II.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 14. El Banco se ocupará de las siguientes operaciones:

- 1.^a Recibir i prestar dinero a interes;
- 2.^a Descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;
- 3.^a Abrir i hacer adelantos en cuenta corriente;
- 4.^a Hacer adelantos sobre productos agrícolas i minerales;
- 5.^a Hacer adelantos con garantía de prenda de cualquiera naturaleza;
- 6.^a Recibir depósitos en dinero, joyas o títulos de valor;
- 7.^a Comprar i vender de su cuenta, metales preciosos, bonos del Estado i cualesquiera otros títulos de crédito;
- 8.^a Jirar letras o cartas de crédito, i hacer remesas de fondos, dentro i fuera de la República;
- 9.^a Hacer negocios de ajencias, comisiones i cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;
10. Emitir billetes con arreglo a la lei, pero limitando la emision al valor de bonos de cualquier

ra de los empréstitos chilenos o billetes de la Caja de Crédito Hipotecario, que depositará de antemano en arcas fiscales en calidad de garantía i como prenda para responder por los billetes emitidos.

Art. 15. El Banco podrá adquirir derechos sobre cualesquiera otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas a las enumeradas en los precedentes artículos, sea comprando esos derechos, sea incorporando en su seno esos establecimientos, sea fusionándose con ellos con sujecion a las bases que acuerde la mayoría de la junta jeneral de accionistas convocada especialmente para estos efectos.

Art. 16. El Banco podrá adquirir propiedades raices, destinándolas a los usos que crea convenientes, como asimismo hipotecarlas o enajenarlas.

TÍTULO III.

DEL CONSEJO JENERAL DE ADMINISTRACION.

Art. 17. La direccion jeneral del Banco estará a cargo del consejo jeneral de administracion, residente en la ciudad de Valparaiso, compuesto de nueve accionistas que serán elejidos en junta jeneral.

Art. 18. Ningun accionista podrá ser miembro del consejo jeneral si no reside en Valparaiso i posee, a lo ménos, veinte acciones, que deberá conservar mientras ejerza el cargo.

Art. 19. Uno de los nueve accionistas mencionados en el art. 17 se nombrará como director jeneral i será al mismo tiempo secretario del consejo jeneral de administracion i de las juntas jenerales de accionistas.

Art. 20. El consejo se reunirá en el local que se designare, a lo ménos una vez cada semana, o cuando uno de sus miembros lo exijiere.

Art. 21. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año, se retirarán los tres miembros mas antiguos del consejo jeneral, esceptuándose el consejero que desempeña el puesto de director jerente, i la junta elejirá en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios a los que deban reemplazarlos, pudiendo ser reelejidos los salientes. Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirarán primeramente los que hubieren obtenido en su eleccion menor número de votos, i en caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 22. No podrán formar parte del consejo jeneral dos o mas accionistas que pertenezcan a una misma sociedad colectiva, o que sean parientes en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 23. Reunidos tres miembros del consejo jeneral, queda constituido el consejo.

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufragios; pero si no estuvieren presentes todos los miembros, serán necesarios, para formar resolucion, los votos conformes de tres de ellos.

En caso de empate, habiendo mas de tres miembros presentes, el voto del presidente será decisivo.

Art. 24. Los miembros que no se conformaren con la resolucion de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta.

Art. 25. Cuando alguno de los miembros del consejo jeneral se imposibilitare para servir por mas de tres meses, queda de hecho relevado de su cargo, i será reemplazado por otro accionista nombrado por el consejo jeneral.

En la primera junta jeneral ordinaria o extraordinaria, se confirmará este nombramiento, o se hará otro en su lugar.

Art. 26. Si algun miembro del consejo jeneral suspendiere sus pagos, entrare en convenio consus

acreedores o cayere en falencia, será en el acto relevado del cargo i reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 27. Son atribuciones del consejo jeneral:

1.^a Nombrar anualmente de su seno al presidente i vice-presidente del consejo, que lo serán tambien de las juntas jenerales de accionistas. En ausencia del presidente, lo reemplazará el vice-presidente, i faltando éste, cualquier otro de los consejeros, por eleccion verificada al efecto entre los demas consejeros presentes;

2.^a Dictar i modificar el reglamento interior del Banco i de las sucursales i agencias;

3.^a Deliberar i resolver sobre todo los negocios del Banco, sus sucursales i agencias, i fijar las tasas de intereses i descuentos;

4.^a Establecer i suspender sucursales i agencias, segun crea conveniente, dando el aviso de que trata el art. 3.^o de la lei de 23 de julio de 1860;

5.^a Nombrar el director jerente, los administradores i agentes, señalar sus remuneraciones, detallar sus obligaciones i atribuciones, fiscalizar su conducta, i en caso necesario suspenderlos o deponerlos de sus cargos. La destitucion, sin embargo, solo podrá acordarse por los votos concordados de cinco o mas miembros, en sesion extraordinaria;

6.^a Nombrar todos los demas empleados del Banco, de sus sucursales i agencias, fijar sus remuneraciones i removerlos a su voluntad;

7.^a Convocar a junta jeneral de accionistas, en conformidad con los arts. 36, 37 i 38;

8.^a Representar judicial i extrajudicialmente a la sociedad;

9.^a Arreglar por transacciones o por otros medios convenientes, las cuestiones litijiosas del Banco;

10. Comprar i vender los bienes raices que la sociedad necesite adquirir o enajenar;

11. Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes i privilejios que tiendan a garantir i a favorecer las operaciones del Banco;

12. Nombrar de su seno, cada semana, un consejero de turno, que sirva de consulta al director jerente, i que tomará conocimiento de los negocios que ocurran i verificará el arqueo al tiempo de comenzar su cargo;

13. Delegar en todo o en parte sus facultades en persona o personas de su confianza.

Art. 28. Son obligaciones del director jerente:

1.^a Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con las resoluciones del consejo jeneral de administracion, con estos estatutos i el reglamento interior del Banco i con la lei de bancos de emision;

2.^a Organizar el manejo interior del Banco, estableciendo los medios prácticos i espeditos de efectuar las operaciones, previa la aprobacion del consejo;

3.^a Espedir la correspondencia que requiere la marcha ordinaria de la oficina principal, i hacer que su contabilidad vaya corriente dia por dia;

4.^a Inspeccionar los libros, operaciones i carteras de las otras oficinas por sí o por uno de sus empleados;

5.^a Proponer los empleados que sean necesarios para el buen desempeño de la oficina, velar sobre su conducta, pedir la destitucion de los que fueren ineptos o incurrieren en faltas graves, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo;

6.^a Atender a las operaciones de la caja i presenciar los arqueos; i

7.^a Ejercer el cargo de secretario del consejo jeneral i de las juntas jenerales de accionistas.

Art. 29. El director jerente no podrá negociar

por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñe su cargo.

Art. 30. El director jerente dará garantías en la forma i por la cantidad que determine el consejo jeneral para responder a los cargos que resulten en su contra por la administracion.

Art. 31. El director jerente es personalmente responsable por las multas incurridas por infracciones de la lei de bancos de emision.

Art. 32. Todos los miembros del consejo, los inspectores, el director jerente i demas empleados están estrictamente obligados a guardar sijilo sobre las operaciones del Banco.

TÍTULO IV.

DE LAS SUCURSALES I AJENCIAS.

Art. 33. Las sucursales i agencias serán dirigidas por administradores o agentes nombrados por el consejo jeneral, los cuales serán, o bien empleados especiales nombrados para este objeto, o bien personas en jiro en los puntos designados.

Art. 34. El consejo jeneral fijará las atribuciones de los administradores i agentes al tiempo de hacer su nombramiento, i las operaciones se harán en conformidad con las instrucciones de la administracion jeneral.

Art. 35. Habiendo accionistas del Banco domiciliados en la localidad de la respectiva sucursal, el consejo jeneral podrá nombrarlos como consejo local i con las atribuciones que juzgue convenientes.

TÍTULO V.

DE LAS JUNTAS JENERALES DE ACCIONISTAS.

Art. 36. Habrá cada año en Valparaiso dos sesiones.
EIB. XLIV.

siones ordinarias de la junta jeneral de accionistas, que tendrán lugar, a mas tardar, seis semanas despues de la fecha de los balances semestrales del Bancó, que se harán el 30 de junio i 31 de diciembre; pero se reunirá la junta jeneral en sesiones extraordinarias cuando lo juzgare conveniente el consejo jeneral o cuando lo soliciten por escrito veinte accionistas, a lo ménos, que representen quinientas o mas acciones, espresando el objeto de la reunion.

Art. 37. La convocacion a junta jeneral se hará quince dias ántes del designado para la reunion, por el director jerente, por medio de avisos en algunos de los diarios de Valparaiso. A tiempo de llamar a juntas ordinarias, se publicará el balance del semestre cumplido, acompañado por una memoria, i en los avisos de las juntas extraordinarias se espresará el objeto especial que las motiva.

Art. 38. La junta jeneral puede constituirse en sesion con los accionistas presentes, cualquiera que fuere el número, escepto en los casos prescritos en los arts. 48 i 51.

Si llegados los casos determinados en los arts. 48 i 51, no estuviere representado el número de acciones prescrito en ellos, se hará una nueva convocacion a junta jeneral con un último término de diez dias; i cualquiera que sea el número de accionistas que se reuniere en esa ocasion, quedará legalmente constituida la junta.

Art. 39. En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el que haya motivado la reunion o del nombramiento de consejeros, segun los arts. 25 i 26.

Art. 40. Cada accion de capital tiene un voto; un solo accionista no podrá tener por sí mas de trescientos votos, i como apoderado hasta trescien-

tos mas, aun cuando fuere mayor el número de acciones que posea o represente.

Art. 41. Ningun accionista tendrá derecho de votar en las juntas jenerales, si las acciones que posea o represente no hubieren sido debidamente registradas en los libros del Banco, hasta la fecha de la convocacion, salvo el caso de que dichas acciones hubieren sido obtenidas por herencia.

Art. 42. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir i votar en las reuniones de las juntas jenerales.

Art. 43. Los accionistas con derecho de asistencia a la junta jeneral, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista; será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al presidente de la junta. Podrán asimismo ser representados por sus representantes legales, o por sus apoderados jenerales, aun cuando no sean accionistas.

Art. 44. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores i dos suplentes, elejidos de entre los accionistas, quienes serán los únicos facultados para el exámen de las cuentas del semestre.

Art. 45. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el balance del semestre, se someterán los libros de contabilidad i demas documentos del Banco, i el director jerente les darán cuantas esplicaciones necesiten para lleñar cumplidamente su cargo.

Art. 46. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, se pondrá en discusion el balance i la esposicion de la comision examinadora, pudiendo los accionistas pedir las esplicaciones que juzguen convenientes.

Art. 47. En la primera sesion ordinaria de cada

año, la junta jeneral, en votacion secreta i por mayoría absoluta de sufragios, elejirá los nuevos miembros del consejo jeneral, en conformidad a lo dispuesto en el art. 21.

Art. 48. Por el acuerdo de votos concordados de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del consejo jeneral i elejir nuevos en su lugar.

TÍTULO VI.

DEL FONDO DE RESERVA I DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 49. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido se aplicará, segun sea resuelto por la junta jeneral, a propuesta del consejo jeneral de administracion:

1.º Al fondo de reserva una parte que no baje de un cinco por ciento, hasta completar la suma de quinientos mil pesos, o la que el Supremo Gobierno tuviere a bien fijar;

2.º Al director jerente i empleados lo que les corresponda, si se acuerda remunerarlos de esta manera;

3.º A fondos especiales i de dividendos lo que se crea oportuno; i

4.º A los accionistas, rata por cantidad, el resto; ménos la parte que la junta jeneral de accionistas tenga a bien conceder al consejo jeneral de administracion por sus servicios, cuya parte en ningun caso puede exceder al cinco por ciento de las ganancias líquidas del semestre.

TÍTULO VII.

DE LA LIQUIDACION.

Art. 50. Llegado el caso de la liquidacion, la

junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes en union con el consejo jeneral, procederán:

1.º A recojer i cancelar los billetes en conformidad con el art. 19 de la lei sobre bancos de emision;

2.º A pagar todo el pasivo, pidiendo cuotas hasta el completo del capital, si fuere necesario;

3.º A realizar el activo i repartir el sobrante entre los accionistas, rata por cantidad.

TÍTULO VIII.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 51. La reforma de estos estatutos solo podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria, en que estén representadas, por lo ménos, la mitad de las acciones del Banco, i con la debida autorizacion del Supremo Gobierno. En el aviso que se dé para convocar a la junta, se espresará el objeto de la reunion.

No reuniéndose el número indicado de acciones, se llamará nuevamente a junta jeneral, en conformidad con el art. 38.

Art. 52. No podrá hacerse ninguna modificacion en lo referente al fondo de reserva, sin previo consentimiento del Supremo Gobierno.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 53. Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad i sus miembros, o entre éstos, con ocasion de la sociedad o de su liquidacion, se someterán precisamente en Valparaiso, al juicio de árbitros arbitradores i amigables componedores,

que serán nombrados por cada parte i procederán con arreglo a los presentes estatutos. El fallo de éstos, o del tercero que ellos mismos nombren en caso de discordia, se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 54. El fallecimiento de los accionistas no obliga a liquidar la sociedad; sus herederos o representantes no tendrán otros derechos que los que correspondian al socio difunto.

Art. 55. Todos los empleados del Banco son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos Estatutos, del reglamento interior i por los abusos que consintieren.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Habiéndose el Banco Consolidado de Chile formado por los mismos accionistas del actual Banco Nacional de Bolivia, con el fin de tomar de su cuenta el activo i pasivo de las oficinas de este Banco, establecidas en Valparaiso i Antofagasta, se ha acordado lo siguiente:

1.º El Banco Nacional de Bolivia traspasará al Banco Consolidado de Chile \$ 1.500,000 (un millón quinientos mil pesos chilenos) de su capital efectivo i la parte que le corresponde en proporcion al capital efectivo de las sumas existentes en las cuentas de ganancias i pérdidas i fondo de reserva el dia en que tenga lugar el traspaso;

2.º Por cada una de las diez mil acciones del Banco Nacional de Bolivia, se dará a los accionistas de dicho Banco una del Banco Consolidado de Chile, que representará un valor pagado de ciento cincuenta pesos chilenos;

3.º La oficina del Banco Nacional de Bolivia establecida en Valparaiso se refundirá en el Banco

Consolidado de Chile, i éste tomará a su cuenta los bienes raices, muebles, documentos en cartera i todo cuanto perteneciere al Banco Nacional de Bolivia, o se hallare en su poder en sus dos oficinas establecidas en Valparaiso i Antofagasta el dia en que tenga lugar la refundicion, tomando de base la avaluacion que se ha dado a dichos bienes en el último balance jeneral del 31 de diciembre de 1875; de modo que las operaciones habidas en dichas oficinas despues del balance mencionado hayan corrido por cuenta i riesgo del Banco Consolidado de Chile;

4.º El Banco Consolidado de Chile quedará responsable al público por todas las obligaciones contraidas por el Banco Nacional de Bolivia, en sus oficinas en Valparaiso i Antofagasta, incluso los billetes emitidos en Antofagasta, bajo la denominacion *Emision del Litoral*.

Pagará tambien los billetes del Banco Nacional de Bolivia en cuyo testo se dice que son pagaderos en Cobija o Valparaiso, pero cargará su valor en cuenta al Banco Nacional de Bolivia.

Art. 2.º Se nombra para formar el primer consejo jeneral de administracion a los señores: Joaquin Dorado, Juan Stewart Jackson, Tomas Montgomery, Francisco Newman, Ernesto Baumeister, E. S. Moyna, G. A. Härmann, Herman Schierhalz i Guillermo Krüger.

Art. 3.º Al consejo jeneral nombrado por el artículo anterior corresponden los mismos deberes, atribuciones i obligaciones que asignan estos Estatutos i especialmente los siguientes:

1.º Dar todos los pasos indispensables hasta obtener, tanto la definitiva constitucion del Banco Consolidado de Chile, cuanto su establecimiento legal como Banco de emision en Chile;

2.º Hacer todos los arreglos, adquisiciones de

bienes raíces o muebles que fueren necesarios para dar cumplimiento al art. 1.º de los artículos transitorios; pudiendo por sí o por apoderado representar a la sociedad, judicial o estrajudicialmente, dentro o fuera de la República.

Art. 4.º Mientras que existan en poder de accionistas residentes en Bolivia quinientas acciones, habrá en Sucre un consejo consultivo, al cual el director jenerale mandará copia de los estados mensuales i semestrales de las distintas oficinas del Banco.

1.º El consejo consultivo se compondrá de cinco accionistas residentes en Sucre, que deben poseer a lo ménos diez acciones cada uno i el cual nombrará de su seno un presidente i un secretario;

2.º En cada año habrá dos juntas jenerales ordinarias en Sucre, para dar cuenta a los accionistas del estado de los negocios del Banco;

3.º Se convocará a las juntas mencionadas en el inciso anterior por medio de avisos en Sucre en algun diario, despues de haberse recibido del consejo jeneral de administracion la memoria i balance jeneral del último semestre, i en la primera junta del año se elejirá el consejo consultivo, por mayoría de sufragios, pudiendo ser reelejidos los salientes;

4.º Puede haber juntas extraordinarias si así lo creyere por conveniente el consejo consultivo o cuando lo soliciten por escrito cinco accionistas.

Santiago, noviembre 10 de 1876.

Vista la solicitud que precede, los Estatutos que se acompañan i lo informado sobre ellos por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

1.º Apruébanse los precedentes Estatutos de la sociedad anónima titulada *Banco Consolidado de*

Chile, con declaracion de que en ellos debe fijarse espresamente la facultad que confiere a los accionistas el art. 462 del Código de Comercio;

2.º Se fija en un millon quinientos mil pesos el capital con que puede dar principio a sus operaciones, el cual será enterado en el término de diez dias, debiendo verificar el entero de esta cantidad el delegado del Gobierno ante las sociedades anónimas en Valparaíso;

3.º El fondo de reserva será de quinientos mil pesos i se formará con una porcion que no baje del cinco por ciento de las utilidades líquidas de cada semestre.

Redúzcase este decreto a escritura pública i háganse las inscripciones i publicaciones a que se refiere el art. 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PINTO.

Rafael Sotomayor.